Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PÚBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Desde que fué publicado el decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 para el régimen de la Minería, se han dictado gran número de disposiciones, dirigidas unas á interpretar ó desarrollar sus preceptos, y otras á armonizarlos con los de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868; más como á veces han sido inspiradas en criterios opuestos, se ha aumentado con ello la gran confusión que nació de la anomalía de quedar regida la Minería por dos leyes antitéticas y un reglamento intermedio en el orden cronológico, y acomodado á la ley antigua, resultando de todo, ello enormes dificultades en la tramitación de los expedientes de concesión de minas, con grave perjuicio de la industria y de los mismos intereses del Estado.

A poner término á esta situación se dirige el adjunto reglamento, redactado por el Consejo de Minería, en el que, además de haberse tenido en cuenta oportunas indicaciones de importantes Centros mineros, se ha procurado reunir todas aquellas prescripciones reglamentarias vigentes que, estando más en armonía con el espíritu del decreto ley y con otras disposiciones complementarias, han sido aconsejadas por la práctica.

En la clasificación de las sustancias se han introducido algunas modificaciones, ordenadas ya en varias disposiciones, tales como la inclusión en la segunda sección del *amianto* y la *piedra pomez;* y la eliminación de la tercera de las *sales alcalinas y térreo alcalinas* que se presentan disueltas en el agua, las cuales pertenecen al dueño del predio, y de las *aguas subterráneas,* cuyo alumbramiento y concesión deben sujetarse á la ley de Aguas vigente.

Se han concordado los preceptos de la ley de Minas con los de la de Aguas y del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, estableciéndose la distancia conveniente entre las labores mineras y los aprovechamientos de aguas, así como las debidas y necesarias garantías para prevenir alteraciones en el régimen de los existentes, y los consiguientes perjuicios que, de otro modo, pudieran ser irreparables; consignándose también ciertas prescripciones relativas á los derechos derivados de la misma ley, para los concesionarios de las minas, conducentes á evitar la paralización y hasta la inutilización de una zona mineral con sólo la construcción, acaso intencionada, de un edificio de importancia relativamente escasa, amparándose para ello en la protectora distancia de 40 metros marcada en la anterior legislación.

Consígnanse con toda claridad los requisitos que, tanto los Registradores como la Administración, deberán cumplir hasta la definitiva concesión de la propiedad; y se establece un aumento en la cantidad que los mineros deben depositar para cubrir los gastos oficiales de todos géneros, por haber demostrado la experiencia que los depósitos actuales son insuficientes.

Para abreviar la tramitación de los expedientes de concesión y acomodarla en lo posible, al corto espacio de tiempo marcado en el art. 15 del decreto-ley, ha sido preciso reducir los plazos, fijando el de cuatro meses como máximo desde la demarcación hasta la expedición del título de propiedad con arreglo á lo determinado en el art. 1.° de la ley de Impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900.

Suprímese la protesta reglamentaria contra la morosidad de la Admistración, que queda reemplazada por una medida más correcta, en relación con el reglamento de procedimiento administrativo, cual es la de que el interesado inste la prosecución de su expediente, si éste no se ultimase en el término de un año.

Se restablece, por ser evidentemente más racional, el criterio opuesto al que inspiró la Real orden de 4 de Agosto de 1898, que tantas cuestiones ha originado, disponiendo, por tanto, la admisión de todas las solicitudes que se presenten, aunque se refieran á terrenos ya registrados, las cuales deberán ser tramitadas por riguroso orden de antigüedad, y resueltas con arreglo á derecho; sin que este criterio implique en modo alguno el restablecimiento del denuncio de los expedientes en tramitación, autorizado por el párrafo tercero del artículo 75 del actual reglamento, y abolido en absoluto por el decreto ley.

Por último, se dictan prescripciones convenientes relativas á la publicación de la declaración de terreno franco y registrable, imponiendo el plazo de cinco días para que estas circunstancias sean utilizables sin establecer preferencias en favor de la capital de la provincia, respecto de los demás pueblos de la misma, y anulando ventajas que en perjuicio de la equidad puede haber con el sistema actual aún dentro de la capital.

Tales son las disposiciones más salientes del nuevo reglamento; y al proponer el Minstro que suscribe su inmediata aplicación, se ha inspirado en la conveniencia del servicio, demostrada además en las insistentes manifestaciones del Consejo de Estado, sobre la necesidad de unificar la legislación minera, para evitar los contínuos conflitos que con frecuéncia surgen por la antinomía é incongruencia que actualmente existen en la materia.

No significa esto el abandono de la idea de redactar una nueva y completa ley de Minas, cuya urgente y primordial necesidad es de todos reconocida; pero como esta labor está reservada á las Cortes, que habrán de repartir su atención con otros muchos transcedentales asuntos, lo cual podría diferir el día de la promulgación de dicha ley, no es dudoso que este reglamento, siquiera sea provisional, habrá de llenar cumplidamente su objeto, y prestará un buen servicio á la Minería, Tampoco obsta lo dicho para dar á éste el carácter de definitivo, una vez que haya sido oído el autorizado dictámen del Consejo de Estado.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento general interino para el régimen de la Minería.

Madrid 17 de Abril de 1903. —Señor: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto regla-

mento general para el régimen de la Minería.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres. — Alfonso. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES

Artículo 1.° Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres Secciones que se especifican en los artículos 2.°, 3.° y 4.° del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse además incluídas entre las pertenecientes á la segunda Sección el amianto y la piedra pómez.

En cuanto á las sales alcalinas y térreo-alcalinas disueltas en el agua, y las aguas subterráneas, que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera Sección, no podrán ser objeto de concesión minera; y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetas á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.° Las dudas que puedan ocurrir respecto de la Sección en que, para los efectos de la ley, deba considerarse comprendida cualquiera sustancia mineral, cuya explotación se intente ó esté puesta en práctica, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, despues de oir al Consejo de Minería.

Estas resoluciones serán definitivas é inapelables, publicándose en la «Gaceta» para que formen jurisprudencia.

Art. 3.° Las sustancias comprendidas en la primera Sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de propiedad privada; pero tanto en uno como en otro caso, los que las exploten estarán obligados á cumplir las prescripciones del cap. 13 del reglamento de Policía minera.

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluídas en la segunda Sección estaran sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terreno de propiedad particular, podrá el Estado concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.° de las citadas bases, quedando siempre sujeto el explotador á las prescripciones del expresado reglamento de Policía minera.

CAPÍTULO II

DE LAS INVESTIGACIONES MINERAS

Art. 4.° No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras, á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidunbres públicas; de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño, cuando se trate de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios, vías de comunicación y servidumbre que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 5.° Las distancias de 40, 100 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquéllos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, dsde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 6.° Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Diputación provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituídos por caminos ó canales, deberá oirse también á la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad militar respectiva, y su negativa se cosiderará como definitiva, sin ulterior recurso.

Tocante á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño no cabe recurso alguno, procediendo sólo la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

(Se continuará.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 2 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, los días 27, 28 y 29 de Septiembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la División de ferrocarriles, con fecha 8 de Octubre de 1900, dió cuenta al Gobernador de Cádiz de los retrasos de setenta y uno, cincuenta y siete y cincuenta y nueve minutos sufridos por el tren correo número 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, en su llegada á la última capital, los consecutivos días 27, 28 y 29, respectivamente, del mes de Septiembre anterior, exponiendo como causa de estos retrasos:

1.° Esperas de diez, treinta y tres y veintiocho minutos en el empalme al correo de Madrid;

2.° Esperas de treinta, doce y catorce minutos en Utrera al tren correo núm. 42, de Córdoba y Ecija; y

3.° Detención por cambio de cruzamiento con otros trenes de la línea, motivados por otros retrasos anteriores.

El Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, impuso á la Compañía una multa de 1.000 pesetas por el primer retraso enunciado, y de 750 por cada uno de los otros dos, ó sea en total 2 500 pesetas.

La Compañía recurre en alzada, reconociendo la exactitud de los hechos en que se funda la multa; pero alegando que el Gobierno ha reconocido la necesidad de conceder plazos de espera en las estaciones intermedias; que, al efecto ha sido dictado el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, y que mientras no se llegue á la modificación de los actuales cuadros de marcha, debe tenerse en cuenta que los actuales, según ha reconocido la Dirección de Obras públicas en su orden de 6 de Diciembre de 1900, están muy lejos de satisfacer las exigencias del tráfico, siendo conveniente aumentar las esperas, de acuerdo con las indicaciones de la experiencia.

El Negociado y Dirección correspondientes y Consejo de Obras públicas estiman inaceptables dichas disculpas, y proponen que se confirmen las multas impuestas á la Compañía.

Y en tal estado el expediente, se remite á consulta por Real orden fecha 13 de Noviembre próximo pasado:

Visto el art. 150 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de policía de ferrocarriles, art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, reformando dicho art. 150, que dice entre otras prevenciones: «En los puntos de itinerarios se fijará para la espera de trenes en combinación un cierto plazo á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha:»

Considerando que la causa principal de los retrasos es por la espera en los empalmes:

Considerando que al cometerse las faltas no regía el Real decreto de 10 de Mayo de 1901:

Considerando que los trenes deben salir á su hora reglamentaria, por lo cual es evidente la responsabilidad de la Compañía;

El Consejo opina que procede confirmar las multas á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1903.—Vadillo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por los retrasos de los trenes números 1 y 3, de la línea de Córdoba á Málaga, en los días 16 y 18 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas

impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resultando que á consecuencia de haber llegado á Córboba con veinte y veintinueve minutos de retraso, respectivamente, sobre la tolerancia reglamentaria, los trenes números 1 y 3, correspondientes á los días 16 y 18 de Diciembre de 1900, se mandó instruir el oportuno expediente, y después de oir á la Dirección, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por ésta, impuso á la Empresa una multa de 500 pesetas:

Resultando que no conformándose la Compañía con esta resolución, recurrió al Ministerio solicitando se condonase dicha multa, alegando, en justificación de su conducta y como causa de los pequeños retrasos origen del correctivo impuesto, los muchos empalmes que los trenes retrasados tienen con otros de diferentes líneas, y las dificultades que los mismos ofrecen para la explotación debida y regular del ferrocarril de Córdoba á Málaga:

Resultando que tanto el Consejo de Obras públicas como el Negociado correspondiente, propusieron se desestimase la solicitud de la Compañía y se confirmara la resolución del Gobernador de la provincia, y que antes de resolver en este sentido, y de conformidad con lo prevenido en el art. 167 del reglamento de Policía de ferrocarriles, se ha pasado el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo dispuesto en la vigente ley de Policía de ferrocarriles y su reglamento y demás disposiciones complementarias:

Considerando que aunque la falta cometida por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces no reviste gran importancia, y que los retrasos que motivaron la multa sólo excedieron á la tolerancia reglamentaria en veinte y veintinueve minutos respectivamente, las causas que se alegan como justificación de ella no son bastantes á demostrar la irresponsabilidad de la Empresa, por cuando en la época en que los hechos ocurrieron estaba mandado no esperasen los trenes la llegada de los que tienen su enlace con ellos, y se diese salida á los primeros á la hora fijada en los cuadros de macha:

Considerando, por otra parte, que siendo dos los retrasos, y de 500 pesetas la multa impuesta, resulta aplicada la penalidad en su grado mínimo, por lo que no cabe reducirla en su cuantía;

El Consejo es de dictamen:

Que procede desestimar la solicitud de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, y declarar subsistente la multa impuesta y objeto del actual expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1903.—Vadillo.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid tres plazas de Profesores auxiliares numerarios de Dibujo geométrico, dotadas cada una con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y se han de proveer por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre de 1902.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este último extremo con certificación del registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Con las solicitudes presentarán los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Cada opositor presentará al Tribunal antes del día que se señale para comenzar los ejercicios:

Primero. Una Memoria, en que exponga el concepto de la asignatura y el plan, método y pormenores que estime mejores para la enseñanza.

Segundo. Un trabajo original, de carácter aplicable á la industria y de libre elección para el opositor.

Los ejercicios serán cuatro, y se verificarán en Madrid, en la forma siguiente:

A. El primer ejercicio consistirá en hacer á pulso un bosquejo acotado de un modelo de máquina, de una parte de ella ó de un fragmento arquitectónico que el Tribunal señalará en el momento de empezar el ejercicio.

Los opositores, sin comunicarse entre sí ni con nadie, y bajo la vigilancia de uno ó más individuos del Tribunal, harán por medio del bosquejo antes dicho el dibujo con sombras geométricas del modelo propuesto, delineándolo en dos proyecciones y en una sección, sujeto todo á la escala que se haya señalado previamente, y lavando las sombras y todo el dibujo, ya con tinta china, ya con colores convencionales, según los casos, en el tiempo y sesiones que el Tribunal determine.

Terminado este ejercicio el Tribunal comparará los trabajos con los bosquejos respectivos, y resolverá en votación secreta, y por mayoría que no baje de cuatro votos, qué opositores pueden continuar los ejercicios; entendiéndose que los demás quedan eliminados de la oposición.

B. En el segundo ejercicio, todos los opositores aprobados en el anterior proyectarán la realización de un mismo objeto decorado, con su trazado comprendido dentro de los límites del dibujo geométrico aplicado á las artes industriales. Este objeto será determinado por el Tribunal en el momento de comenzar el mismo ejercicio.

Durante él los opositores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, y el trabajo se dividirá en dos partes: en la primera se hará un bosquejo, determinando claramente las formas generales y las dimensiones del objeto; y en la segunda se pondrá en limpio, en la escala fijada con anterioridad, el mismo objeto, de modo que quede debidamente detallado y representado con tintas convencionales los materiales que hubieren de entrar en la construcción y decorado.

Para una y otra de estas dos sucesivas operaciones, el Tribunal fijará el tiempo que juzgue necesario, y una vez terminados los trabajos, se compararán por los Jueces, los cuales podrán pedir á los autores las explicaciones que estimen precisas.

C. El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor á las preguntas ú objeciones que el Tribunal le dirija acerca de la Memoria presentada antes de comenzar los ejercicios.

D. En el cuarto ejercicio, cada opositor hará una exposición sencilla, pero detenida y sin limitación de tiempo, del pensamiento y condiciones del asunto representado en el trabajo original que haya presentado al comenzar la oposición, y después responderá á las observaciones que el Tribunal le dirija.

Una vez terminada la oposición se expondrán al público, durante tres días, los trabajos de los opositores.

En todo lo que expresamente no se determina en las reglas anteriores, el procedimiento de esta oposición se ajustará en lo posible á las disposiciones del reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en el tablón de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 12 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona una plaza de Profesor numerario de Dibujo artístico, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero último.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este último extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Con las solicitudes presentarán los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Cada opositor presentará al Tribunal, antes del día que se señale para comenzar los ejercicios, una Memoria en que se expongan el concepto de la asignatura y el plan, método y pormenores que se estimen mejores para la enseñanza.

Los ejercicios serán seis, y se verificarán en Madrid, en la forma siguiente:

Primer ejercicio. Consistirá en dibujar una figura del antiguo, en cinco días, á cuatro horas de trabajo cada uno, en tamaño de 80 centímetros y procedimiento á elección del opositor.

Segundo ejercicio. En pintar del natural unas flores, follajes, paños y accesorios, libremente combinados, para lo cual facilitará el Tribunal los elementos necesarios, que serán los mismos para todos los opositores. Este ejercicio se verificará en dos días consecutivos, á cuatro horas de trabajo cada uno, empleando el opositor el procedimiento de pintura que tenga por conveniente.

Tercer ejercicio. Pintar una composición decorativa de estilo libre, cuyo tema dará el Tribunal, en la que se demuestre la aplicación de los dos ejercicios anteriores, debiendo hacerse dicha composición en un solo día y horas que aquél determine y en absoluta incomunicación.

Cuarto ejercicio. Ante una composición decorativa ó una obra de índole artístico-industrial de estilo histórico bien definido, que facilitará el Tribunal, los opositores demostrarán oral y gráficamente sus conocimientos sobre el estilo y concepto decorativo, analizando los elementos de la obra en relación con los naturales ó de otra índole en que esté inspirado.

Quinto ejercicio. Este ejercicio se dividirá en dos partes:

Primera. Dibujar en perspectiva un objeto corpóreo, sencillo ó geométrico, demostrando el conocimiento científico.

Segunda. Anatomizar, dibujando, un fragmento de estatua.

Para cada caso se sacará en suerte uno de los ejemplares que al efecto tendrá dispuestos el Tribunal; y

Sexto ejercicio. Consistirá en leer el opositor ante el Tribunal el programa y metodo de enseñanza presentado, y contestar á las observaciones que le hagan sus contrincantes, pudiendo invertir cada uno media hora como máximun.

Una vez terminada la oposición se expondrán al público, durante tres días, los trabajos de los opositores.

En todo lo que expresamente no se determina, el procedimiento de esta oposición se ajustará en lo posible á las disposiciones del reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en el tablón de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 12 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

A pesar de las repetidas disposiciones dictadas para recordar á todos los Catedráticos y Profesores dependientes de este Ministerio la obligación en que están de proveer-

se del correspondiente título profesional, se observa lamentable descuido en el cumplimiento de este precepto por parte de algunos Profesores de Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes. Conviene, por tanto, que V. S. recuerde á los Profesores de esa Escuela que es inexcusable la posesión del expresado título, advirtiéndoles que por no acreditar ese requisito está detenido en este Ministerio el despacho de varios expedientes sobre concesión de ascensos por quinquenios de antigüedad.

Tanto el art. 56 del reglamento para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870, como la Real orden circular á los Rectores de 26 de Agosto de 1878, facilitan el medio de adquirir el título profesional, mediante el descuento de una parte de los haberes, hasta completar el pago.

Conviene advertir también que la obligación comprende á todas las categorías del Profesorado, como se ha recordado por Real orden de 12 de Noviembre de 1902, en la cual se previene:

1.º Que á todos los dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que necesitaren título del cargo que desempeñan, remunerado con sueldo ó retribución inferior á 1.500 pesetas, se les conceda el plazo de dos años, á partir de su nombramiento, para obtener dicho título.

2.º Que si transcurrido dicho plazo los interesados no obtuviesen el título correspondiente, se les expida de oficio con cargo á la totalidad de su haber; y

3.º Que á los actuales funcionarios de Instrucción pública y de la Sección de Bellas Artes se les conceda el plazo de dos años para obtener su título correspondiente, á partir de la fecha en que se dicta esta disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Señor Director de la Escuela de Artes é Industrias, Bellas Artes ó Artes industriales de......

(Gaceta núm. 137.)

AYUNTAMIENTOS

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace público: que en cumplimiento de lo resuelto por el Ayuntamiento al aprobar y fijar las cuentas de Ordenación, Depositaría y Administración de fondos municipales de este término, relativas á los dos últimos ejercicios de 1900 y 1901, estarán de manifiesto dichas cuentas, con los documentos que las justifican, dictámen del Regidor Síndico y certificación del acta de aprobación, en la Secretaría de la Corporación por espacio de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» para los fines prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal.

En Celanova á 20 de Mayo de 1903.—Lino Velo.

Rairiz

Confeccionado el repartimiento extraordinario para enjugar el déficit del presupuesto de 1902, hoy en ampliación, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles y de sol á sol, para que los que se consideren perjudicados puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes, cuyo juicio de agravios tendrá lugar en la Consistorial al siguiente día de espirar aquel plazo.

Rairiz 20 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Castro Caldelas

La cobranza de la contribución territorial por rústica y pecuaria y urbana é industrial correspondiente al segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en el sitio de costumbre de esta villa, los días 25 al 28 inclusives del corriente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los contribuyentes.

Castro Caldelas 19 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Martínez.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso de Orense.

Hago público: que por el procurador don Arturo Noguerol Buján, á nombre de Vicente Pereira Nóvoa, vecino de Coles, se interpuso en este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra la resolución del señor Gobernador civil de la provincia, fecha once de Marzo de mil novecientos dos, que confirmó acuerdo del Ayuntamiento de Coles, por el que se ordenó al Pereira la demolición de un horno que construyera en el campo da Cortiña.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, es el presente.

Orense diecinueve de Mayo de mil novecientos tres.—Antonio Martínez.—El Secretario, Justo Villanueva.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye sobre hurto de un reloj, acordó se cite en forma á los testigos Manuel Fernández, que habitó en la plazuela del Angel de esta capital y Manuel Fernández Pintado, Inspector de policía que fué de la misma y que hace algún tiempo quedó cesante, cuyo paradero de ambos se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa núm. 25 de la calle de Santo Domingo, á la hora de diez, con el fin de prestar declaración en dicho sumario; bajo la prevención de que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y cumpliendo lo mandado pongo la presente en Orense á catorce de Mayo de mil novecientos tres.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Angel Gómez y Piñero, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Hago público: que á las doce del día 31 del corriente, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Recreo, número 2, el sorteo prevenido en el art. 31 de la ley de Jurados.

Bande dieciocho de Mayo de mil novecientos tres.—Angel Gomez y Piñero.—El Secretario de gobierno, Gumersindo Santalices.

Don Ramón Cadórniga Sauri, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de L'mia.

Doy fé: que tramitada la demanda de tercería de dominio de que se hará mención, pronuncióse en la misma la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En la villa de Ginzo de Limia á veinticinco de Abril de mil novecientos tres. En el juicio de menor cuantía que pende ante don Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de aquella, seguido por don José Pérez de Castro, cura ecónomo, vecino de San Juan de Piñeira, Ayuntamiento de Maside, en el partido de Carballino, y don Anacleto Valencia Lama, propietario, domiciliado en Garabelos, ambos mayores de edad y en su representación y defensa el Procurador don César Rivero y el Letrado don Benito Prieto, con don José Taboada Cortés, vecino de esta villa y con Expectación Atanes González, del expresado Garabelos y por fallecimiento de ésta, sus herederos, todos declarados en rebeldía, sobre tercería de dominio á ciertas fincas embargadas.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de tercería de dominio deducida por el procurador Rivero, á nombre de don José Pérez de Castro y don Anacleto Valencia Lama, contra Expectación Atanes González, hoy sus herederos y don José Taboada Cortés, y en consecuencia, mandar y mando que se alce el embargo hecho en las fincas objeto de la tercería, librando al efecto el correspondiente mandamiento al Juez municipal de esta villa. Así por esta mi sentencia, en que no se hace especial imposición de costas, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alcón »

Y á fin de que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, á los efectos de la notificación de los demandados en rebeldía, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez de primera instancia de este partido en Ginzo de Limia á catorce de Mayo de mil novecientos tres.—Ramón Cadórniga.—Visto bueno, Francisco Alcón.

Don R. Cayetano Vázquez y Domínguez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Jesús Pereiro Rodríguez, natural de Gresande, vecino de Gresande y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín quince de Abril de mil novecientos tres.—R. Cayetano Vázquez. D. O. de S. S.ª, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Es hijo de Francisco y Josefa, soltero, de dieciocho años próximamente, sin instrucción, de estatura alto, delgado, pelo castaño oscuro, gasta barba negra, color bueno, nariz y boca regular; viste traje de tela unas veces y otras de paño negro, calza zapatos y gasta gorra.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15